

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01158 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 43 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los herederos indeterminados de Marco Antonio Sánchez Valderrama.

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem de los herederos indeterminados de Marco Antonio Sánchez Valderrama, al abogado Juan David Carpeta Quimbaya, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.075.665.328 de Zipaquirá.
- Tarjeta Profesional: 268.201 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 8 # 12 B - 22, oficina 902, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3134629503
- Correo Electrónico: jd.carpeta@gmail.com

**2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º; artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00370 00**

Desestímese las notificaciones allegadas por la parte actora, pues teniendo en cuenta el estado de emergencia generada por el COVID-19 y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en las comunicaciones enviadas al demandado, la dirección electrónica o el número de celular del Juzgado, para que el demandado tuviera forma de comunicarse con el Despacho, contestar la demanda de forma virtual o recibir toda la información que requieran.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00568 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el curador ad-litem del demandado contra el auto de 25 de julio de 2017 (fl. 17 y 18 C-1), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que la certificación de deuda señala que el inmueble objeto del proceso se determinó con dirección CALLE 32 BIS A SUR 14 -11, ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 – PROPIEDAD HORIZONTAL, sin embargo, en el numeral décimo segundo de los hechos de la demanda se indicó que el inmueble objeto del proceso es el ubicado en la CALLE 32 BIS A SUR 14 -11 CASA 433, esta última fue la misma dirección que se indicó en el acápite de notificaciones, dirección que no concuerda con la de la certificación de deuda, sumado a ello de la información recopilada de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, al inmueble objeto de la presunta obligación identificado con matrícula inmobiliaria **50S-967336** le corresponde la dirección **CALLE 32 BIS SUR 12 H -31**.

Es por lo anterior que se evidencia falta de certeza de cual es inmueble que adeuda las cuotas de administración que aquí se cobran.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación,

mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibidem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, para una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*" -artículo 422 del C.G.P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de

895-568

acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora bien, como quiera que el título base de esta ejecución es la certificación de deuda de cuotas de administraciones, ha de indicarse que el artículo 48 de la ley 675 de 2001, dispone: **"Procedimiento ejecutivo.** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, revisada la certificación de deuda expedida por la representante legal de la copropiedad demandante junto con los hechos de la demanda, y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S- 967336, objeto de cobro de cuotas de administración, se evidencia que no corresponden al mismo inmueble, en atención a que el predio referenciado en el certificado de deuda tiene como dirección la CALLE 32 BIS A SUR No. 14-11, no

obstante, la dirección indicada en el hecho quinto indica que corresponde a la CALLE 32 BIS A SUR No. 14-11 **CASA 433**, y sumado a ello la dirección que aparece en el certificado de tradición y libertad es CALLE 32 BIS A SUR No. 14**A**-11 además sin indicar número de casa, ahora bien, revisada la documental visible a folio 73 c-1, se extrae que la dirección que corresponde al inmueble identificado matrícula inmobiliaria 50S- 967336 es **CALLE 32 BIS SUR 12 H -31**, por lo anterior es más que evidente que ninguna de las direcciones aludidas en la demanda tienen relación una con la otra ni con la del inmueble que adeuda las cuotas que aquí se persiguen.

Por lo anterior es que no puede predicarse que la documental allegada cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y siendo esta la oportunidad procesal para debatir lo concerniente, hay lugar a revocar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el proveído de 25 de julio de 2017 (fl. 17 y 18 C-1), objeto de censura, de acuerdo a lo discurrecido.

**SEGUNDO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**TERCERO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 de 23 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00807 00**

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, enviada al demandado Fernando Ortiz Rios (fls. 82 a 87 C-1), toda vez que en este no se relaciona de manera completa los nombres de todos los ejecutados, identificando así plenamente el proceso. Además, no se indicó la forma en que se obtuvo el correo electrónico al cual se remitió la comunicación, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte pasiva, teniendo en cuenta lo anterior y realizando las manifestaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00852 00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Jhon William Holguin Simonds, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00109 00**

Previo a continuar el trámite que corresponde, nombrando curador ad litem para el demandado emplazado, observa el Despacho, que en auto de 5 de marzo de 2019 (folio 29 C-1); únicamente, se ordenó el emplazamiento del demandado Dairo Alexander Uribe Vanegas, sin tener en cuenta que también había sido solicitado sobre el demandado Luis Eduardo Uribe García.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el escrito visto a folio 28 C-1, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Luis Eduardo Uribe García, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en el inciso 6° del artículo en mención.

Cumplido lo anterior, se nombrara el curador ad litem para que represente a ambos demandados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00463 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la demandada Lilia María Serna Fernández.

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem de la demandada Lilia María Serna Fernández, al abogado Helver Fernando Agredo Sánchez, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 76.311.078 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 330.187 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 8 # 10 - 38, Bo. San Camilo de Popayán - Cauca.
- Teléfonos: 8371899, 3104514637 y 3148930813
- Correo Electrónico: helfas@live.com

**2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY : 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00514 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 61 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los demandados Marco Antonio Arévalo Parra y Leonard Montero Nagel.

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem de los demandados Marco Antonio Arévalo Parra y Leonard Montero Nagel, al abogado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.030.588.647 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 261.358 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 19 No. 6 - 21, piso 9, de esta ciudad.
- Teléfonos: 4807570
- Correo Electrónico: juridicosaccartera@gmail.com o crojas.juridico@gmail.com

**2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY : 20 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00547 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 52 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado Jesús Antonio Gallego León.

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem del demandado Jesús Antonio Gallego León, al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 79.958.244 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 181.753 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 104 A No. 45 A - 60, oficina 805 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3175131602
- Correo Electrónico: pinzonydiazsociados@gmail.com

**2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISÉ NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00909 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 4 a 6 C-2, se le pone de presente a la señora Wbielita Torres Suarez, que no es parte en este asunto, además, el proceso de la referencia se encuentra terminado, por lo tanto, no se puede dar trámite a su petición, de amparo de pobreza, conforme lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00265 00**

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la abogada Yuliet Fernanda Arias Quiroga, el 3 de septiembre de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curadora ad litem; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la curadora, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem de la demandada Irma del Carmen Pérez de Torres.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta la curadora para contestar la demanda y proponer excepciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00529 00**

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la abogada Lizzie Tataiana Gamboa Moncada, el 15 de septiembre de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al curador, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem de la demandada María Odilia Cañón López.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta la curadora para contestar la demanda y proponer excepciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 4003 059 2019 00921 00**

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en proveído de 9 de diciembre de 2020 (fl. 35 c-1), se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Póngase en conocimiento de las partes la anterior decisión para que en el término de ejecutoria se pronuncien, so pena de continuar el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 171 de 23 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00921 00**

Dando alcance al Oficio No. 20215661484531 de 6 de octubre de 2021 emanado por el IDU, infórmesele a dicho Despacho, que se toma atenta nota del embargo de los remanentes solicitado por ellos para el PROCESO IDU 165785 EXPEDIENTE 908471 ACUERDO 724-2018 y, se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno.

Por Secretaría, elabórese y tramítense el oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 171 de 23 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00994 00**

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Humberto Salazar Casanova, el 17 de septiembre de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al curador, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem de la demandada Olga Rivera Marín.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta la curadora para contestar la demanda y proponer excepciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01044 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 61 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado Libardo Pinzón Rodríguez.

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem del demandado Libardo Pinzón Rodríguez, al abogado LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 72.001.558 de Barranquilla – Atlántico
- Tarjeta Profesional: 100.640 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 26 A No. 13 – 97, oficina 705 del Edificio Boulevard Tequendama, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3015023280, 3016393977 o 3003851850
- Correo Electrónico: info@jurtycobros.com.co, gerencia@justycobros.com.co o lflamadrid1@gmail.com

**2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**TERCERO.-** Por otro lado, téngase en cuenta que la demandada María Mónica Pinzón Rodríguez, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01352 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 46 C-1, niéguese la solicitud como quiera que la cautelar ordenada en auto de 13 de febrero de 2020, se dirigió a bancos, sin embargo, el demandante allega constancia de pérdida de un oficio dirigido al Fondo de Pensiones y Cesantías protección, la cual se ofició en otra data y mediante auto del 6 de septiembre de 2019.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 171 de 23 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01482 00**

Como quiera que a folio 63 C-1, obra solicitud de terminación del proceso allegada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **RICARDO RODRIGUEZ CSATRELLON** contra **NOEL BARRETO ALVAREZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.- ENTRÉGUENSE** a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, únicamente hasta el mes de mayo de 2021, de conformidad con lo manifestado por la parte demandada y demandante, los que se consignen desde el mes de junio de 2021 en adelante se deberán entregar al demandado.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 171 de 23 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01563 00**

Dando alcance a las múltiples solicitudes de la demandada, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, se le pone de presente a la memorialista que no obra solicitud de terminación del proceso por pago total, así mismo, no obra petición alguna de la parte actora, para el levantamiento de las medidas cautelares y tampoco se encuentra ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del C.G.P., de igual forma, téngase en cuenta que el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, tiene vigente un embargo de remanentes de los bienes de la demandada Ana Carolina Calderon Carvajal (fl. 33 c-2), por lo cual los dineros y productos embargados, serán puestos a disposición de dicho Despacho, una vez se ordene el levantamiento.

Ahora, si bien se realizó el pago de las liquidaciones de crédito y costas, téngase en cuenta que estas no han sido actualizadas a la fecha en que se aprobaron las mismas, esto es, desde el 31 de octubre de 2020 al 16 de julio de 2021, como quiera que para esa fecha ya se encontraban consignados los dineros suficientes para cubrir el valor total del crédito, por lo tanto, instese a las partes para que actualicen el crédito por el periodo señalado y terminar el proceso por pago con los dineros que se encuentran consignados en este asunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01648 00**

Teniendo en cuenta el oficio N° 983 de 13 de julio de 2021 emanado por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, póngasele en conocimiento de la parte actora la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora JENNY MARYRURY CANTOR MARTINEZ, para que en el término de 5 días se pronuncie al respecto, so pena de remitir el expediente a dicho despacho judicial.

Así mismo en vista de la admisión de la liquidación patrimonial arriba indicada, déjese sin efecto todo lo actuado en este asunto desde el 25 de junio de 2021 inclusive, solamente respecto de la demandada JENNY MARYRURY CANTOR MARTINEZ.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 de 23 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01717 00**

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Edgar Jair García Rios, el 13 de octubre de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al curador, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem de los herederos indeterminados de Hernando Mendoza González.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta la curadora para contestar la demanda y proponer excepciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01719 00**

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada personalmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos y encontrándose embargado el bien dado como garantía hipotecaria, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Por otro lado, dando alcance a la solicitud del dependiente judicial Jeferson Stiven Suarez Galindo, tenga en cuenta que dada su calidad no puede realizar solicitudes formales al proceso, si bien puede revisar y tomar copias del expediente como autorizado de una parte, su participación se limita a la atención secretarial, por lo tanto, se le insta para que se abstenga de realizar peticiones al correo electrónico del Despacho, salvo que se realicen a través del apoderado judicial reconocido; con todo, téngase en cuenta que desde el 1° de septiembre de 2021 se dio apertura al público en general a las Sedes Judiciales sin necesidad de cita previa, por lo tanto, puede acercarse al Despacho y tomar las copias que requiera, además, los autos se encuentran digitalizados en el estado electrónico el cual puede acceder a través del micrositio del Juzgado 59 Civil Municipal.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01862 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 43 y 44.C-1, niéguese la solicitud de oficiar, en atención a que la actora no ha intentado la notificación tal y como se le indicó en auto de 31 de agosto de 2021 (fl. 38), por lo tanto, proceda a notificar al demandado a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda, y en los términos del auto en mención.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 171 de 23 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 4003 059 2019 01894 00**

Previo a nombrar curador ad-litem, se requiere a la actora para que efectué el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física indicada a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

De otra parte, en atención a la comunicación alegada por el pagador visible a folios (fl. 33 y 34 c-1), póngasele en conocimiento de la actora para que dentro del término de tres (3) días se manifieste al respecto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 171 de 23 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01984 00**

En atención a la solicitud que antecede (fl. 29 C-1), téngase por revocado el mandato conferido a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada de la demandante; en su lugar, se reconoce personería a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01995 00**

Téngase en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01998 00**

Reconócesele personería a la estudiante VALENTINA CARREÑO DIAZ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el auxiliar designado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.-** Relevar del cargo al abogado designado en providencia de 7 de septiembre de 2021 (fl. 59 C-1).

**SEGUNDO.-** Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* del demandado, a la abogada YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Carrera 10 No. 15-39 oficina 409 de esta ciudad
- Teléfonos: 3006381753
- Correo Electrónico: asesoriaslegalesyjuridicasyan@gmail.com

**2.1.-** Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días; contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 171 de 23 de noviembre de 2021

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02136 00**

Como quiera que en escrito que antecede, obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte actora, entonces, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar terminado el presente proceso instaurado por **COOPERATIVA NACIONAL DE PENSIONADOS COOPNALPENS** y en contra de **FERNANDO SEPULVEDA RIVEROS** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

**SEGUNDO.-** Desglosar el documento base de la acción, en favor del demandante.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 de 23 de noviembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02187 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 43 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado Jeison Andrés Vargas Lara.

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem del demandado Jeison Andrés Vargas Lara, a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.022.946.711 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 203.674 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 127 No. 18 A - 41, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3164939712 o 7460301 ext. 114
- Correo Electrónico: lina.medinam@gmail.com

**2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02189 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la demandada Ana Rosa Martínez Gil.

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem de la demandada Ana Rosa Martínez Gil, al abogado Pedro Quiroga Benavides, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.022.335.744 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 197.573 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 71 # 5 - 97, oficina 303, Edificio Plaza 71 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3475658, 3152934835 o 3505716
- Correo Electrónico: pquiroga@quirogaabogados.co

**2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00004 00**

Tener en cuenta que el demandado Jimmy Alejandro Moncada Rubio, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00232 00**

Dando alcance a las solicitudes vistas a folios 52 C-1, de conformidad con los artículos 1666 y s.s. del C.C., se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, en calidad de acreedor subrogatario del crédito materia de la presente ejecución, hasta la suma de \$13'916.167,00 m/cte.

Esta entidad podrá continuar la ejecución en contra de los deudor **ANA ISABEL BUITRAGO TORRES**, por el valor antes mencionado, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, causados desde la fecha en que se dio a conocer al despacho el pago y hasta que se verifique el pago total de dicha deuda.

El monto de \$13'916.167,00 m/cte se tendrá como pago por subrogación a la obligación adquirida a favor de Banco de Bogota, por el mencionado deudor, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente y conforme a las normas sustanciales vigentes. En consecuencia, el banco continuará la acción ejecutiva por el saldo de dicha obligación.

Reconocer personería al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 53 vto C-1.

De otra parte, en punto de la liquidación de crédito, sírvase aclarar el valor del capital, teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de septiembre de 2020 (fl. 23), se corrigió dicho valor en el mandamiento de pago, luego si se han efectuado abonos a la obligación, indique el monto y las fechas en que estos se efectuaron.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 171 del 23 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00251 00**

Tener en cuenta que el demandado Keeperomega Sociedad de Comercialización Internacional E.U. En Liquidación, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Téngase en cuenta que los demandados Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaías Herrera García, desconocen la calidad de arrendador de la parte actora, por lo tanto, serán escuchados en este asunto, pues así lo ha contemplado la Corte Constitucional (Sentencia T-118/2012), no obstante, instesele para que acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha para seguir siendo escuchados.

Por otro lado, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, si bien habría que convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 392 en concordancia con el 384 del C.G.P., sin embargo, la excepción propuesta es un tema de mero derecho que puede resolverse con las documentales aportadas y lo manifestado en la demanda, la contestación de la misma y al momento de descorrer el traslado, así mismo, como quiera que ninguna de las partes solicitó otra prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00288 00**

Atendiendo el escrito presentado por la parte demandada YULIT VERA RIVEROS, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto de 2 de julio de 2020 (fl. 14 y 15 y vto), por tanto, por secretaría remítasele la totalidad del expediente para que dentro de los 10 días siguientes contando a partir de este proveído conteste la demanda, vencido dicho término regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 171 de 23 de noviembre de 2021.</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00288 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada **GREINS YOJANY VERA RIVEROS** en la empresa **LABORATORIOS LISSIA**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$26'500.000.00 M/Cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 de 23 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00477 00**

Dando alcance al escrito que antecede, póngase en conocimiento de la parte actora, el informe de títulos judiciales consignados en este asunto, por cuenta de la medida cautelar decretada sobre la señora Erika Daniela Murillo Cruz.

Con todo, requiérase al pagador de Servicios Postales Nacionales S.A., a fin de que emita pronunciamiento respecto del trámite dado al oficio No. 2202 de 19 de octubre de 2020, radicado por correo certificado el 14 de enero de 2021, específicamente sobre la forma en que se han efectuado los descuentos. Oficiese por Secretaría y tramítese por el interesado, anexando para ello copia del mencionado oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 1018466052      Nombre ERIKA DANIELA MURILLO CRUZ  
Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008146139	890907489	COOPERATIVA FINANCIERIA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 139.083,00
400100008173487	890907489	COOPERATIVA FINANCIERIA JOHN F KENNEDY	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	31/08/2021	10/09/2021	\$ 403.762,00
400100008188829	890907489	COOPERATIVA FINANCIERIA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 330.000,00
400100008188830	890907489	COOPERATIVA FINANCIERIA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 73.762,00
400100008214059	890907489	COOPERATIVA FINANCIERIA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 403.762,00
400100008256772	890907489	COOPERATIVA FINANCIERIA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 403.633,00

Total Valor \$ 1.754.002,00

20-477

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00477 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la actora, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$7'062.056,99 M/Cte.**, al 2 de septiembre de 2021.

Por otro lado, dando alcance a la petición que antecede, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$7'438.056,99 M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMBELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00591 00**

Reconózcase personería jurídica al abogado DAVID ALEXANDER CARRERO PINZÓN, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Así mismo, téngase en cuenta los datos de contacto del apoderado sustituto; en cuanto a la remisión de oficios, por Secretaría, comuníquese con el interesado para coordinar su entrega o envío.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00896 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la demandada **OBDULIA POLOCHE TIQUE**.

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem del demandado, al abogado **JOHN FREDY GOMEZ RAMOS**, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: carrera 9 No.12B-12 Oficina 702
- Teléfonos: 3103488724
- Correo Electrónico: jfgomez10@gmail.com

**2.1.-** Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 del 23 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00907 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los demandados María Nohemi Zambrano y Giovanni Signorello.

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem de los demandados María Nohemi Zambrano y Giovanni Signorello, a la abogada DAYANA MARCELA RAMÍREZ SAMPER, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.019.114.659 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 361.452 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 102 A # 47 A - 15, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3107777927
- Correo Electrónico: juridico@cifur.co

**2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**TERCERO.-** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el ICBF.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00091 00**

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la abogada Juanita Camargo Franco, el 19 de octubre de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curadora ad litem; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la curadora, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Sebastián Almeyda Duarte.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta la curadora para contestar la demanda y proponer excepciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 DE HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00143 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la demandada Karen Jesenia Riaño Garzón.

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem de la demandada Karen Jesenia Riaño Garzón, a la abogada Deicy Londoño Rojas, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 52.539.81 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 149.847 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 7 # 17 - 01, oficina 831, de esta ciudad.
- Teléfonos: 7479843 y 3123729449
- Correo Electrónico: dlondono.abogada@gmail.com o dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

**2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY : 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ